



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4864/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4864/2024

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todas las renunciaciones del personal de estructura de 2024 de manera íntegra, o en el caso de que tuvieran datos personales, en versión pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada de manera completa ya que remitió estrictamente las renunciaciones que obran en sus archivos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, renunciaciones, versión pública, datos personales y personal de estructura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4864/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Caja de Previsión para Trabajadores a
Lista de Raya de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4864/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090168224000278**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“Requiero todas las renunciaciones del personal de estructura de la captralir del año 2024 y si es el caso que contengan datos personales en versión pública, si no que se entregue de forma íntegra” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CAPTRALIR/DG/UT/696/2024, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, le informo que de acuerdo al contenido del oficio CAPTRALIR/DG/DAF/303/2024, signado por la Lic. Raquel Ruiz Castillo, J.U.D. de Administración de Capital Humano de este Sujeto Obligado, le comento lo siguiente:

“...Con fundamento a lo establecido en los artículos 6 párrafo cuarto, apartado A, fracciones I, II y III y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales se garantiza el derecho de acceso a la información pública y de igual forma se garantiza a la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese tenor, con la finalidad de dar una respuesta apegada a derecho atendiendo lo dispuesto en los artículos

2, 3, 5, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXV, XLII, 7 tercer párrafo, 8, 11, 21, 24, 180, 186, 192, 207, 2013, 214 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; considerando lo determinado en los artículos 1, 2, 3 fracción IX, X, 6, 9 numerales 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica,

patrimonial, económica, cultural o social de la persona; y Datos Personales Sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la normatividad señalada, lo procedente en la entrega de información será restringiendo el acceso a los datos personales (información confidencial), que se encuentra consignada en los documentales materia de su petición, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección a datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo expresado, podemos señalar que la información confidencial consignada en la documental requerida se encuentran los siguientes: nombre, firma, teléfono celular, correo electrónico personal y huella dactilar. Para robustecer el argumento antes citado, y poder advertir que los datos mencionados claramente se encuentran desglosados conforme a las categorías establecidas en el artículo 67 fracciones I, II, III y IX de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que refieren a la letra:

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

Para fundar y motivar este tema, podemos citar los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI).

El INAI al ser un organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales a nivel federal, estableció los siguientes criterios que son de observancia obligatoria para todos los órganos garantes en la materia, por lo que se enlistan los mismos:

Datos Personales	Sustento
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el INAI señaló que la firma es considerada como atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Huella dactilar:	Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: "[...] C. Nivel alto Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. • Datos Ideológicos: [...] • Datos de Salud: [...] • Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos. [...]" [Énfasis añadido] En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de control: SO/006/2019 Materia: Acceso a la Información Pública ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06	Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. Precedentes: - Acceso a la información pública. RRA 2541/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. - Acceso a la información pública. RRA 4674/17. Sesión del 11 de octubre del 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. - Acceso a la información pública. RRA 5239/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Chapingo. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
Clave de control: SO/013/2009.	Datos personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión
Materia: Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.	cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Precedentes: - Protección de datos personales. 1189/06. Sesión del 07 de junio de 2006. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Horacio Aguilar Álvarez De Alba. - Protección de datos personales. 2015/06. Sesión del 20 de septiembre de 2006. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V. - Protección de datos personales. 2231/07. Sesión del 19 de septiembre de 2007. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
Clave de control: PP/001/2023 Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares. Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07	Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.
Clave de control: SO/008/2009. Materia: Acceso a la Información Pública.	Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea

	allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada. Precedentes: • Acceso a la información pública. 1620/07. Sesión del 11 de julio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal. • Acceso a la información pública. 2350/07. Sesión del 03 de octubre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal. • Acceso a la información pública. 1856/08. Sesión del 03 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Refinación. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V. • Acceso a la información pública. 4585/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. • Acceso a la información pública. 2593/09. Sesión del 12 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o
--	---

Castilla No. 186, Colonia Alamos.

	particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
Clave de control: SO/021/2013. Materia: Acceso a la Información pública	Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter. En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros. Precedentes: • Acceso a la información pública. RDA 2094/12. Sesión del 29 de agosto 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga. • Acceso a la información pública. RDA 3790/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de Cinematografía. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. • Acceso a la información pública. RDA 4048/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar. • Acceso a la información pública. RDA 4361/12. Sesión del 13 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigríd Arzú Colunga. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. • Acceso a la información pública. RDA 583/13. Sesión del 03 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Por otra parte, le informó que no se localizó ningún documental en el cual los titulares de los datos personales hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que esta información fuera de carácter público, por lo que deberán de ser protegidos en cumplimiento a los principios

Castilla No. 186, Colonia Alamos.

de consentimiento y confidencialidad, previstos en el artículo 9 numerales 2 y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es de precisarle que con fecha el 15 de agosto del 2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", que establece que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, como es el caso que nos ocupa, ya no sería necesario volver a someter el asunto a Comité y se tendría como cumplida la formalidad prevista en los numerales 88, 89 y 90 de la ley en la materia, debiendo solo notificar al solicitante de la información la resolución del comité en el que se pronunció por dicha clasificación como confidencial, como es el caso que nos ocupa; en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación se realizó en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2021 en la que determinó como información confidencial los datos consignados en los procedimientos seguidos en forma de juicio, citando la siguiente resolución:

Primera Sesión Extraordinaria de fecha 08 de enero del 2021

Acuerdo 3/1. S.E/CT/2021

Las y los integrantes del comité de transparencia de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de raya de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 88, 89, 90, fracción II y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 62, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad confidencial el RFC, CURP, huella digital, domicilios particulares, sexo, fotografías, cuenta predial, firmas autógrafas, nombres de particulares, número telefónico particular, valor del inmueble, deducciones, correos electrónicos particulares, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, clave de elector, folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector y la cuenta predial.

Por lo antes expuesto en cumplimiento a la normatividad señalada, remito copia simple de versión pública de todas las renunciaciones del personal de estructura de la CAPTRALIR del año 2024, que a continuación se enlistan:

- M.A.P. ANA LAURA SERRANO MORENO
- L.I.C. DIANA PAULINA IBARRA HERNÁNDEZ
- ALEJANDRO CEDILLO MEDINA
- ING. LORENA ELIZABETH BECERRIL VELAZQUEZ
- ING. ARMADO ROMERO SÁNCHEZ... "(Sic).

No omito hacer de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión.

"Recursos de revisión. - Instrumento jurídico que se tramita ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), el cual permite a un particular impugnar la respuesta de una "Solicitud de Información Pública", o de "Acceso, Rectificación, Oposición" y/o "Cancelación de Datos Personales", dentro de los 15 días posteriores a aquel que haya surtido efectos la notificación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 236, 237 y 238 de la "Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública constituye el fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes, para cualquier duda y/o aclaración en nuestras oficinas ubicada en Calle Castilla 186, Col. Álamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o al teléfono 56-98-13-00 ext. 1116 en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes.

[...]"

B) Versión pública de cinco renunciaciones de los siguientes puestos: Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia; Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal; Enlace "A" de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social; Jefe de Unidad Departamental de Tecnologías de Información y Comunicaciones; y Subdirector de Administración.

3. Recurso. El seis de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“De origen sé solito “todas la renuncias” de la captralir del personal de estructura del año 2024 y solo se me brindaron unas cuantas, faltando las renuncias de los titulares de la dirección general, de la dirección de prestaciones y bienestar social, de la dirección de administración y finanzas, de la subdirección de administración, de la subdirección jurídica y normativa y de la su dirección de prestaciones cuyos puestos aparecen como vacantes en su propia página de internet e inclusive esas personas ya aparecen en los directorios de otras dependencias federales, por lo ya y exijo que se me proporcionen esas renuncias, acudo al pleno del Info para que analicen este caso y vean que están violando descaradamente mi derecho de acceso a la información al negarme esa información de carácter público, mínimo faltan 5 renuncias que no me proporcionaron.” [Sic]

4. Turno. El seis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4864/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

- **ÚNICO.** – Del análisis realizado al acto reclamado por la hoy recurrente, se puntualiza que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento negó o violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se le entregó la información que requirió como lo plasmó en la solicitud de acceso a la información pública que da origen a este Recurso de Revisión; se le proporcionaron todos y cada uno de los documentos con el carácter de **RENUNCIAS**. La información de las de las personas servidoras públicas que ocuparon los cargos mencionados por la hoy recurrente en el recurso que nos ocupa, no se proporcionó ya que como tal no tienen el carácter de renunciaciones, por lo tanto no son susceptibles de proporcionarlas al no corresponder a la categoría solicitada por la persona.

[...]”.

7. Cierre de Instrucción. El veintinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, en medio electrónico, todas las renunciaciones del personal de estructura de 2024 de manera íntegra, o en el caso de que tuvieran datos personales, en versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano proporcionó versión pública de cinco renunciaciones de los siguientes puestos: Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia; Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal; Enlace "A" de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social; Jefatura de Unidad Departamental de Tecnologías de Información y Comunicaciones; y Subdirección de Administración.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la entrega de información incompleta al señalar que solo se le brindaron unas cuantas, faltando las renunciaciones de los titulares: de la Dirección General; de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social; de la Dirección de Administración y Finanzas; de la Subdirección de Administración; de la Subdirección Jurídica y Normativa; y de la Dirección de Prestaciones.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de la versión pública de los documentos proporcionados**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó que, en ningún momento negó o violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se le entregó la información que requirió como lo plasmó en la solicitud de acceso a la información pública, ya que se le proporcionaron todos y cada uno de los documentos con el carácter de renunciaciones.

Asimismo, señaló que, la información de las de las personas servidoras públicas que ocuparon los cargos mencionados por la hoy recurrente en su recurso de revisión, no se proporcionó ya que como tal no tienen el carácter de renunciaciones,

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

por lo tanto, no son susceptibles de proporcionarlas al no corresponder a la categoría solicitada por la persona.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Así las cosas, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, **el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada de manera completa ya que remitió estrictamente las renunciaciones que obran en sus archivos.**

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Asimismo, el sujeto obligado también observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue **congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TÍTULO SEGUNDO****DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO****CAPÍTULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.